

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCION NUMERO 003  
Abril 2 de 1991**

**Por la cual se definen las líneas de crédito  
de fomento al sector agropecuario**

**LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,**

**en ejercicio de las facultades que le confiere  
la Ley 16 y el Decreto 1313 de 1990,**

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.-** Se entiende por crédito de fomento agropecuario el que se otorga para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en el sector agropecuario. El sector agropecuario comprende las explotaciones agrícolas, pecuarias, pesqueras y forestales. Las explotaciones pecuarias incluyen bovinos, especies menores, avicultura, apicultura y zocriaderos.

**Artículo 2o.-** Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional del Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo anterior, así como las cooperativas de

primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y/o comercialización agropecuario. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas o asociaciones de productores del sector agropecuario y las empresas de servicios en los casos en que lo señale el reglamento que expida FINAGRO. Además, podrán beneficiarse del crédito para comercialización de productos agropecuarios el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA y la industria procesadora y empresas comercializadoras de dichos productos, siempre y cuando tengan por objeto social exclusivo el desarrollo de estas actividades.

Artículo 3o.- El crédito de fomento agropecuario puede ser destinado a financiar capital de trabajo o a financiar inversiones.

Artículo 4o.- El crédito para capital de trabajo se destinará a financiar los costos directos de proyectos de producción agrícola, pecuaria, pesquera o forestal y se otorgará a través de cuatro líneas dirigidas a financiar actividades de producción, sostenimientos, comercialización y servicios de apoyo.

- a.- Línea para Producción: Comprende la financiación de cultivos semestrales, cultivos anuales, frutales de ciclo corto y hortalizas, así como la producción de semillas certificadas.
- b.- Línea para Sostenimientos: Comprende los costos de sostenimiento de cultivos de mediano y tardío rendimiento, así como las actividades propias para su control fitosanitario. Además, los costos directos asociados al sostenimiento de las explotaciones pecuarias y pesqueras, y la compra de animales para la ceba o engorde de bovinos, porcinos, aves y otras especies menores, así como para la apicultura y la acuicultura.
- c.- Línea para Comercialización: Comprende la financiación de los inventarios y la cartera incremental de proyectos destinados a concentrar o acopiar, clasificar, almacenar, preservar, envasar o empacar productos agropecuarios a nivel de predio o en sus zonas de producción, así como los costos de transporte especializado asociados a esta actividad.

d.- Línea para Servicios de Apoyo: Comprende la financiación de los inventarios y la cartera incremental, de proyectos que tengan como objetivo prestar servicios de apoyo directo a la producción agropecuaria.

Parágrafo- Se excluye del capital de trabajo la financiación del arrendamiento de tierra, los costos financieros, los impuestos y en general, los costos indirectos.

Artículo 5o.- El crédito para inversión se destinará a financiar proyectos de inversión nueva, ensanches o modernización de la producción agrícola, pecuaria, pesquera o forestal, y se otorgará a través de ocho líneas dirigidas a financiar actividades de siembras, compra de animales, maquinaria y equipos, infraestructura, adecuación de tierras, comercialización, servicios de apoyo y otras actividades.

a.- Línea para Siembras: Comprende la financiación de siembras, establecimiento y renovación de cultivos de mediano y tardío rendimiento, siembras, establecimiento y sostenimiento de bosques comerciales y pastos.

b.- Línea para Compra de Animales: Comprende la financiación de compra de animales en proyectos de ganadería de leche, cría y doble propósito, de cría, levante y establecimiento de centros de reproducción bovina, avícola, porcícola y de otras especies menores, así como para la zootecnia y la compra de animales de labor.

c.- Línea para Maquinaria y Equipo: Comprende la financiación para la compra de maquinaria nueva, o usada si es importada, equipos y los implementos necesarios para el desarrollo de labores agropecuarias, así como su reparación.

d.- Línea para Infraestructura: Comprende la financiación de obras de infraestructura dentro de los predios para mejorar la producción y la productividad de la explotación, e incluye las obras, instalaciones, adecuaciones y construcciones directamente relacionadas con los procesos productivos. Solo en el caso de electrificación se financiarán obras fuera del predio.



- e.- **Línea para Adecuación de Tierras:** Comprende la financiación de todas las actividades relacionadas con el mejoramiento de los predios tales como obras de riego y drenaje, pozos profundos y adecuación de tierras. Solo en el caso de proyectos de riego y drenaje se financiarán obras fuera del predio.
- f.- **Línea para Comercialización:** Comprende la financiación de maquinaria y equipo así como las obras de infraestructura necesarias para apoyar la comercialización de productos agropecuarios que se construyan en los predios o en sus zonas de producción. Se financiará tanto la maquinaria y el equipo como las obras relacionadas con los procesos de acopio, clasificación, secamiento, almacenamiento, preservación, empaque y distribución de productos agropecuarios y el transporte especializado de los mismos.
- g.- **Línea para Servicios de Apoyo:** Comprende la financiación de la maquinaria, el equipo y las obras de infraestructura destinadas a proyectos que tengan como objetivo prestar servicios de apoyo directo a la producción agropecuaria.
- h.- **Línea para Otras Actividades:** Comprende la financiación para la construcción o reparación de vivienda campesina, la compra de finca para profesionales y técnicos especializados del sector agropecuario, así como la preparación de estudios de factibilidad y asistencia técnica agropecuaria.

**Artículo 6o.-** No obstante lo establecido en los artículos 4o. y 5o. de esta Resolución, las entidades financieras podrán redescantar en FINAGRO créditos destinados a financiar proyectos integrales que incluyan más de una línea de financiación.

**Artículo 7o.-** De conformidad con el artículo 14 de la Ley 16 de 1990, la Junta Directiva de FINAGRO expedirá los reglamentos correspondientes a cada una de las líneas de crédito definidas en la presente Resolución, en cuanto a destinación, requisitos, procedimientos y restricciones que se aplicarán en cada una de dichas líneas.



Artículo 8o.- Los créditos que se redescuenten a través de FINAGRO deberán destinarse de manera exclusiva a las actividades y propósitos definidos en los artículos 4o. y 5o. de esta Resolución y deberán cumplir todos los requisitos y procedimientos definidos en el reglamento que para el efecto expida FINAGRO.

Artículo 9o.- Para efectos del cumplimiento de las obligaciones especiales establecidas en la Ley 16 de 1990 para las entidades que que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, éstas se sujetarán a las disposiciones contenidas en los artículos 4o. y 5o. de esta resolución y en el reglamento que expida FINAGRO.

Artículo 10o.- La cartera agropecuaria otorgada directamente por los intermediarios financieros con recursos propios podrá ser sustitutiva de las inversiones obligatorias de que tratan los artículos 1o. y 4o. de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria, y normas que los adicionen o modifiquen, siempre que se destinen a las actividades incluidas en esta Resolución y cumplan con todas las condiciones y procedimientos definidos en los reglamentos y establecidos para los créditos redescontados en FINAGRO.

Artículo 11o.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., el 2 de abril de 1991.

  
MARIA DEL ROSARIO SINTÉS U.  
Presidente

  
CESAR TOBRENTÉ B.  
Secretario